



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II- Vocalía N° 3

Salta, 7 de diciembre de 2023.-

AUTOS: Esta carpeta judicial **10419/2023 Incidente N° 5 - Imputado: Tercero, Ramon Ángel s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF); y**

RESULTANDO:

1) Que el día 6 de diciembre del corriente año se llevó a cabo audiencia de control de acusación (art. 279 del CPPF) que fuera solicitada por el Sr. Fiscal Federal, Dr. José Luis Bruno, en contra de **Ramon Ángel Tercero**, DNI Nro. 28.835.308, argentino, nacido el 25 /10/1982 en Embarcación- Salta, con domicilio calle La Rioja, Manzana 109, casa 12 B del Barrio Azucarero de la ciudad de Orán.

Se deja constancia que el representante del Ministerio Público Fiscal, la Defensa Oficial (Dr. Polacco Valenzuela) y el imputado participaron de la audiencia mediante el sistema de videoconferencias.

2) Acusación Fiscal:

Que el Fiscal Federal al presentar la acusación en los términos del art. 274 del CPPF, le atribuyó a Ramon Ángel Tercero el haber intentado ingresar al país, el día 05/09/2023 a horas 07:00 am aproximadamente, 3.997 gramos de cocaína que llevaba adosada al cuerpo (4 paquetes rectangulares, dos en la zona de la espalda y dos en el pecho), mientras circulaba por un paso no habilitado en la zona conocida como “La boletería”; todo lo cual fue descubierto por personal de la Sección Aguas Blancas y de la Unidad de Reconocimiento-Tucumán del Escuadrón 55 Tucumán, que se encontraban patrullando por la zona del límite internacional fronterizo en la localidad de Aguas Blancas.

Al efectuar un relato circunstanciado del hecho, el órgano acusador explicó que, en dicha ocasión, personal preventor observó a una persona que se acercaba al lugar proveniente de la orilla del río Bermejo, quien al detectar la presencia del personal de la fuerza actuó de manera evasiva, poniéndose nervioso, por lo que decidieron interceptarlo a los fines de su identificación.

Seguidamente, mientras le realizaban consultas de rutina, notaron que le sobresalía un bulto entre las prendas de vestir y al



preguntarle qué es lo que llevaba, manifestó espontáneamente que tenía paquetes con estupefaciente, por lo que decidieron trasladarse hasta el asiento de la Sección Aguas Blancas donde continuaron el procedimiento.

Una vez en el lugar, y frente a la presencia de los testigos hábiles requeridos al efecto, personal de la fuerza constató que el imputado portaba adosado a su cuerpo 4 paquetes rectangulares, dos en la zona de la espalda y dos en el pecho, los que al ser analizados mediante la prueba de narcotest dieron como resultado positivo a la presencia de cocaína. Ello, fue confirmado con posterioridad con la pericia química N° 7.707 elaborada por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 20 "Orán", donde se concluyó que las muestras analizadas e identificadas como "M1" "M2" "M3" Y "M4" se tratan de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 3.997 gramos, con una concentración promedio del 42,01% de cocaína, y con capacidad para la extracción de 16.799,22 dosis umbrales.

En razón de lo expuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal encuadró su conducta en el delito de contrabando de estupefacientes en grado de tentativa (art. 866, 2° párrafo y art. 871 de la Ley 22.415) y solicitó la imposición de una pena de 5 años de prisión de prisión efectiva.

3) Cuestiones Preliminares:

Que la defensa oficial no planteó cuestiones preliminares en los términos del art. 279, tercer párrafo del CPPF.

4) De la Prueba Ofrecida por el Ministerio Público Fiscal

4.1) Para el Juicio de Responsabilidad

Prueba Documental:

1) Informe Policial fecha el día 05/09/23, elaborado por el Subalférez Eleno Ismael Palacio, que describe en forma clara y precisa las circunstancias del hecho investigado;

2) Acta de secuestro, de la cual surge la interdicción de 4 paquetes de cocaína;

3) Acta de constatación de domicilio e informe socio ambiental en el domicilio sito en calle La Rioja, Manzana "109", Casa 12 B del Barrio Azucarero de la ciudad de Orán;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II- Vocalía N° 3

- 4) Anexo Fotográfico, donde se pueden divisar imágenes del causante y de los paquetes secuestrados;
- 5) Croquis del lugar del hecho;
- 6) Informe del Registro Nacional de Reincidencia, del cual surge que el imputado no posee antecedentes condenatorios previos;
- 7) Pericia Química N° 7.707 elaborada por la Subalférez Cecilia Vanina Torres, del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 20 "Orán", quien concluyó que las muestras analizadas e identificadas como "M1" "M2" "M3" y "M4", se trata de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 3.997 gramos, con una concentración promedio del 42,01 % de cocaína y con capacidad para la extracción de 16.799,222 dosis umbrales;
- 8) Planilla de avalúo del estupefaciente secuestrado, elaborada por Gabriela Bisceglia, personal de la Dirección Gral. de Aduana, de la cual surge que el valor del estupefaciente secuestrado es de \$ 22.759.679.

Prueba Testimonial:

Preventores:

- 1) Subalférez Eleno Ismael Palacio, fue quien labró las actuaciones y firmo el informe policial de fecha 05/09/23, con domicilio laboral en la Sección Aguas Blancas, perteneciente al Escuadrón 20 "Orán";
- 2) Cabo Leonardo Andrés Arruti, quien participó del procedimiento, con domicilio laboral en Unidad de Reconocimiento — Tucumán del Escuadrón 55 Tucumán;
- 3) Sgto. Cristian Omar Montalvan, quien participó del procedimiento, con domicilio laboral en Unidad de Reconocimiento — Tucumán del Escuadrón 55 Tucumán;
- 4) Subalférez Cecilia Vanina Torres, quien practicó la Pericia Química N° 7.707, con domicilio laboral en Escuadrón 20 "Orán" (primer hecho);
- 5) Gabriela Bisceglia, personal de la Dirección Gral. de Aduana, quien elaboro el avalúo del estupefaciente secuestrado;

Testigos Civiles:



6) Mario Lucio Jordán Fernández, D.N.I. N° 35.150.509, domiciliado en Mzna. 225, Lote 11 s/n B° San Francisco, de la localidad de Libertador Gral. San Martín, Prov. de Jujuy;

7) Iván Alfredo Bolívar, D.N.I. N° 33.253.761, domiciliado en Mzna. 275, Lote 13 s/n, Sector B° Alto comedero de San Salvador de Jujuy, Prov. de Jujuy.

4.2) Para el Juicio de Cesura

- 1) Informe del Registro Nacional de Reincidencia.
- 2) Informe socio ambiental.
- 3) Pericia Química N° 7.707.

5) De la prueba ofrecida por la defensa:

Prueba testimonial:

Pedro Adrián Aguirre, Sargento con funciones en el escuadrón N° 20 de Gendarmería Nacional para que declare sobre el informe ambiental realizado en el domicilio del Sr. Tercero.

Celia Ester Garnica, DNI 23.910.513, con domicilio en calle La Rioja, Manzana 109, Casa 12, Barrio Azucarero, celular 3878610074 para que declare sobre la forma de vida del Sr. Tercero.

Cristian Simón Torres, DNI 36.898.517, con domicilio en calle Manzana 109, Casa 12, Barrio Azucarero, celular 3875146611 para que declare sobre la forma de vida del Sr. Tercero.

Prueba Documental:

1) Informe socioambiental realizado por el sargento Pedro Adrián Aguirre, perteneciente al Escuadrón N° 20 de Gendarmería Nacional.

- 2) Informe del Registro Nacional de Reincidencia.

6) Oposiciones de las pruebas ofrecidas por las partes:

6.1) Que la defensa oficial solicitó que las pruebas ofrecidas por el representante fiscal en el punto 1 y 2 (Informe policial de fecha 5/9/23 y acta de secuestro) sean utilizadas únicamente a los fines de refrescar la memoria de los testigos, no así para acreditar el hecho que allí consta.

Asimismo, se opuso a la incorporación de la planilla de avalúo (punto 8 de la pieza acusatoria) y la consecuente declaración testimonial de la agente Gabriela Bisceglia que lo elaboró al considerarlos impertinentes para el juicio de responsabilidad.

6.2) Que corrida vista al órgano acusador, insistió en la incorporación de la totalidad de las pruebas ofrecidas por esa parte, y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II- Vocalía N° 3

aclaró que el informe policial y del acta de secuestro serán utilizados en los términos señalados por la defensa ya que depondrán en audiencia los agentes que intervinieron en la confección de dichas actas.

7) Convenciones probatorias:

Que las partes convinieron no controvertir en juicio que en el marco de este hecho se secuestraron 3.997 gramos de cocaína, con una concentración promedio del 42,01 % y con capacidad para la extracción de 16.799,222 dosis umbrales.

Por tal motivo, convinieron tener por desistida la siguiente prueba: 1) Pericia Química N° 7.707 y 2) Declaración testimonial del Subalférez Cecilia Vanina Torres.

8) Medida de coerción:

Que, en el marco de la audiencia, el Fiscal solicitó que se prorrogue la prisión preventiva que viene sufriendo el imputado por 25 días corridos y/o hasta la realización de la audiencia de debate, lo que ocurra primero.

Para fundar su pedido, sostuvo que los riesgos procesales de fuga se mantienen atento a la circunstancias y naturaleza del hecho, la gravedad del tipo penal que se le adjudica, la penalidad en abstracto -lo que impediría una condena condicional- y el estado procesal que transita la investigación, encontrándose próximos a la audiencia de debate.

Al serle concedida la palabra a la defensa, no se opuso al pedido, pero solicitó que se fije una fecha cierta a los fines de computar el vencimiento de la medida coercitiva.

CONSIDERANDO

1) Admisibilidad de la Acusación:

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación, toda vez que el encartado se encuentra debidamente identificado, así como también su defensa; el hecho fue precisamente detallado, se expresaron los fundamentos que a criterio del órgano acusador permite llevar la causa a juicio oral junto con las disposiciones aplicables al caso y se ofreció oportunamente prueba para el debate oral y público.



Teniendo en cuenta la logicidad, razonabilidad, la presunción y la buena fe procesal que rodea a esta instancia, cabe tener por admitida la acusación en los términos que han quedado establecidos en la audiencia y respecto de los cuales se circunscribirá el tribunal de juicio.

2) Admisibilidad de la Prueba:

Que teniendo presente que los elementos ofrecidos por las partes tanto para la determinación del hecho y participación del imputado como para la etapa de cesura, guardan relación directa con el objeto del proceso, resultando útiles y pertinentes para la resolución del caso, corresponde declarar su admisibilidad, en los términos previstos por art. 135 inciso “d” del CPPF.

En tal sentido, resolví en audiencia rechazar las oposiciones formuladas por la defensa oficial respecto de la prueba ofrecida por el representante fiscal. Así, en relación al informe policial y el acta de secuestro advertí que no existe contrapunto entre las partes ya que ambas manifestaron que serán utilizados en los términos del art. 289, último párrafo, esto es, para facilitar la memoria o dar explicaciones de lo que allí consta; criterio que también ha sido seguido por el suscripto en casos análogos (Carpeta judicial n° 1363/2021 Incidente N° 4, caratulada “Imputado: Teodoro López Vilca s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279 CPPF)”, auto del 9/8/21; Carpeta judicial n° 1510/2021 Incidente N° 8, caratulada “Imputado: Vásquez Roberto Álvaro Guillermo y otros s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279 CPPF)”, auto del 10/9/2021 y Carpeta judicial n° 3654/2021 Incidente N° 14, caratulada “Imputado: Eduardo Antonio Millán Y Otros s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF)”, auto del 19/4/22).

En relación a la planilla de avalúo cuestionada, consideré pertinente su incorporación al debate a los fines de acreditar -eventualmente- uno de los agravantes endilgados por el órgano acusador, esto es, el fin comercial de la sustancia estupefaciente incautada.

Finalmente, se tienen presente las convenciones probatorias celebradas por las partes y los desistimientos de pruebas allí realizados, conforme lo expuesto en el punto 7 del resultando.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II- Vocalía N° 3

3) Órgano jurisdiccional competente para el juicio:

Que atento a la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal y la pena en abstracto correspondiente al delito atribuido corresponde que la Oficina Judicial efectúe el correspondiente sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir en forma colegiada de conformidad con lo establecido en los arts. 55 y 281 del CPPF.

4) Medida de coerción:

Que conforme lo solicitado por el Fiscal Federal y no habiendo oposición de la defensa, se dispuso la subsistencia de la medida de coerción que pesa sobre el encausado, toda vez que persisten los riesgos procesales tenidos en cuenta al disponerla y no se verifican nuevas circunstancias que ameriten su revocación o sustitución; resultando razonables y fundadas las alegaciones formuladas por el órgano acusador a los fines de asegurar la realización del juicio, en consonancia con lo dispuesto por el art. 284 del CPPF.

En virtud de lo expuesto, corresponde prorrogar la prisión preventiva hasta el día 28 de diciembre del corriente año y/o hasta la realización de la audiencia de debate, lo que ocurra primero.

5) Que por último se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial 10419/2023 ante la Oficina Judicial de Salta y que -en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO debiéndose **REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial de Salta para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que deberá intervenir en forma colegiada (art. 55 y 281 del CPPF).

II.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por el Fiscal Federal en contra de **Ramon Ángel Tercero**, de las



demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito de contrabando de estupefacientes en grado de tentativa (art. 866, 2º párrafo y art. 871 de la Ley 22.415).

III.- DECLARAR ADMISIBLE para el juicio de responsabilidad y para la etapa de cesura las pruebas ofrecidas por las partes (art. 135 inciso “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

IV.- PRORROGAR la prisión preventiva de **Ramon Ángel Tercero** hasta el día 28 de diciembre del corriente año y/o hasta la audiencia de debate, lo que ocurra primero.

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

GUILLERMO FEDERICO
ELIAS
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO FEDERICO
ELIAS
JUEZ DE CAMARA

